

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 536

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Artículo 2°. *Definiciones*. La Cirugía Plástica es la especialidad médica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal.

Las modalidades de esta especialidad son la cirugía reparadora y/o reconstructiva; y la cirugía estética y/o cosmética.

La cirugía reparadora y/o reconstructiva, que incluye a la microcirugía, es enfocada en la corrección de enfermedades, disimular y reconstruir los efectos destructivos de un accidente o trauma, los defectos de una malformación congénita o adquirida, mediante la reconstrucción de las partes del cuerpo afectadas por la deformidad, tumor, amputación, cicatriz, etc. Siendo esencialmente curativa.

La cirugía estética o cosmética tiene por objeto la corrección de alteraciones de la norma estética, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento.

Artículo 3°. Requisitos para el ejercicio la cirugía plástica, estética y reconstructiva. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, la persona que desee ejercer la cirugía plástica, estética y reconstructiva en el territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Obtener título en la especialidad médica de cirugía plástica, estética y reconstructiva, el cual debe ser expedido por la facultad o escuela universitaria avalada por el Estado, o por aquellas con las que éste haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- 2. El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva reconocido por el Estado colombiano, que reúna los requisitos establecidos en esta ley y los que decrete el Gobierno Nacional en virtud de la misma; deberá acreditar cada tres (3) años su competencia por medio de un examen que debe reglamentar el Ministerio de Educación Nacional, para continuar prestando sus servicios y mantener vigente su información en el Registro Único de la Profesión Médica que trata el artículo 11 de esta ley.
- 3. El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva reconocido por el Estado colombiano deberá inscribirse ante el Servicio Seccional de Salud en donde haya de ejercer la especialidad.

Parágrafo. El médico y cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva que haya adquirido sus títulos en pregrado y postgrado, en facultad o universidad extranjera que no sea reconocida por el Estado colombiano, o con las que éste no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; deberá presentar y aprobar un examen cuya reglamentación también quedará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, el

cual determinará la idoneidad del aspirante para practicar este campo de la medicina en el país.

Artículo 4°. *Medicamentos e insumos*. Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Asimismo para proteger la salud del paciente, el Invima deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos.

Artículo 5°. Consentimiento informado. Es el derecho de todo paciente y el de sus familiares o acudientes a recibir información detallada por parte del cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, sobre el procedimiento quirúrgico o invasivo y los medicamentos e insumos que éste va a utilizar; y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.

Artículo 6°. Requisitos del consentimiento informado. El consentimiento informado deberá quedar expresado por escrito, e incluir la siguiente información:

- a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva a cargo;
- b) Nombre y número de identificación del paciente;
- c) Nombre y número de identificación del familiar o acudiente:
- d) Afiliación del paciente a una Entidad Prestadora de Salud (EPS);
- e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- f) Información detallada del procedimiento quirúrgico e invasivo, y sobre los medicamentos e insumos que va a utilizar;
- g) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo;
- h) Firma del médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva tratante;
 - i) Firma del paciente;
 - j) Firma del familiar o acudiente.

Artículo 7°. El cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva podrá realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados que se encuentren legalmente constituidos.

Artículo 8°. El cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud que realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con el Certificado de

Habilitación, establecido por el Sistema Único de Habilitación, y las normas que lo regulan.

Artículo 9°. Las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados que realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los profesionales de la salud que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°. Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a las personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 10. Los cirujanos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, de reconocida competencia, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten el país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año, previa solicitud especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional dirigida al Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará, en un término de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.

Artículo 11. Registro Único de la Profesión Médica. Con el fin de brindar seguridad y un servicio de calidad a los pacientes, el Ministerio de Salud creará el Registro Único de la Profesión Médica, el cual ofrecerá información actualizada al público sobre las personas acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para ejercer la medicina y sus especialidades; donde aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación; títulos académicos de pregrado y/o postgrados, y la universidad o institución que los otorgó; investigaciones o sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales vigentes si las hay; entre otros que establezca la entidad encargada mencionada con anterioridad. El Registro Único de la Profesión Médica se podrá consultar por Internet por cualquier persona.

Artículo 12. Responsabilidad. Incurre en falta grave y contra la ética; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar; la persona que realice los procedimientos regulados por esta ley y que no reúna los requisitos de idoneidad para el ejercicio de la cirugía plástica, estética, y reconstructiva que determine el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 2° de esta norma; como también, el cirujano plástico que no cumpla con los protocolos para los procedimientos estéticos y reconstructivos que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 13. Solidaridad. Responderán solidaria e ilimitadamente, contractual y extracontractualmente, quien lleve a cabo procedimientos quirúrgicos o invasivos regulados por esta ley, que no reúna los requisitos de idoneidad para ejercer la especialidad de la cirugía plástica, con las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados donde se llevó a cabo el procedimiento que causó perjuicios al paciente, así

como con las empresas o medios de comunicación que difundan publicidad engañosa sobre dichas prácticas.

Artículo 13. *Normas Complementarias*. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto tiene como objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, con el fin de que se brinde por personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad para el paciente. Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética. Como ejemplo está la agente de inteligencia de la Policía Nacional Deisy Garzón, de 35 años, que falleció el 5 de agosto del año en curso. Casos como este se dan a conocer con una periodicidad alarmante, registrándose un deceso casi mensualmente. Este panorama recalca la necesidad de regular esta profesión para evitar futuras tragedias.

2. CONTENIDO

El proyecto consta de 14 artículos, incluyendo la vigencia. El artículo 1º define el objeto de la ley, el cual es la regulación del ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

El artículo 3º establece los requisitos para ejercer esta profesión. Se complementan con las que ya establecidos por la Ley 14 de 1962, para el ejercicio de la medicina. Se adicionan requisitos, como ser especialista en cirugía plástica, la práctica de un examen cada tres años, y el registro ante el Servicio Seccional de Salud donde ejerza su profesión.

El proyecto también exige control por parte del Invima de los elementos e insumos que se utilizarán en las cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas. También se fortalece el requisito de consentimiento informado, exigiendo un documento que quede como constancia.

Se crea la prohibición a los centros médicos y a las clínicas de permitir el uso, bajo cualquier modalidad, de sus salas de cirugía, por personal no idóneo que no cumpla con los requisitos que establece el mismo proyecto para el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

El artículo 11 crea el Registro Único de la Profesión Médica, en el que deben estar consignados los datos de los cirujanos. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona, dotando a los ciudadanos de una herramienta valiosa a la hora de decidir si desean que determinado cirujano les realice la cirugía plástica, estética o reconstructiva.

Por último, se establece como falta grave que una persona que no cumpla con los requisitos practique este tipo de cirugías, y se crea la responsabilidad solidaria para los centros médicos que prestaron sus instalaciones al cirujano no idóneo. También se establece la responsabilidad de los medios de comunicación que publiquen publicidad engañosa sobre este tipo de cirugías.

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional de 1991 en el artículo 49 consagra la salud dentro de los derechos sociales, económicos y culturales. El inciso 1° *supra* establece:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

...

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

JURISPRUDENCIA

En Sentencia T-116 de 1993 (M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara), la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente sobre la salud:

"La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en procura de su efectiva protección."

El presente proyecto se enmarca dentro del deber estatal de garantizar la protección y la recuperación de la salud.

4. MARCO LEGAL

El proyecto se configura como una ley especial para la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva dentro del marco general del ejercicio de las profesiones de salud. Como tal, las disposiciones que este proyecto no regule deberán serlo por las normas generales, tales como la Ley 14 de 1962, que reglamenta el ejercicio de la medicina, y cuyos requisitos establecidos en el artículo 2º el presente proyecto complementa.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

6. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, considero de suma importancia la aprobación del presente proyecto de ley, con el fin de evitar futuras tragedias relacionadas con la mala práctica de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

De los honorables Senadores.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de septiembre del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Jorge I. Ospina Gómez* y *Mauricio Lizcano*.



SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado,** "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez y Óscar Mauricio Lizcano Arango. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 24 de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas relacionadas con el transporte individual de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Objeto y definiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto establecer las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano, fijar las condiciones para la asignación de los cupos para taxis de lujo y fijar los requisitos mínimos para la profesionalización.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables al Ministerio de Transporte, a las autoridades locales de transporte, a las empresas que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros, a los propietarios y conductores de vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Taxi: Automóvil destinado al servicio público individual de pasajeros;
- b) Empresa de transporte individual de pasajeros: Persona natural o jurídica, debidamente habilitada por parte de la autoridad local competente, dedicada a la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros;
- c) Cupo: Es la capacidad transportadora o de reposición expedida por la autoridad competente;
- d) Tarjeta de Control. Documento de transporte que expide mensualmente la empresa de transporte a los conductores de los vehículos que tienen afiliados previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas vigentes.

Artículo 4°. *Niveles de servicios*. El servicio de transporte individual de pasajeros se prestará a través de los siguientes niveles de servicio:

a) BÁSICO. Garantiza una cobertura adecuada, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios, el cual se presta con Vehículo Tipo Automóvil;

b) DE LUJO: Ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad y accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, control de la operación tarifas superiores a las del servicio básico. Éste deberá ser prestado con vehículos de lujo tipo automóvil, camperos y camionetas hasta 7 pasajeros;

c) LIMOSINAS. Vehículos con mayores comodidades y lujos con capacidad hasta de 9 pasajeros y su tarifa será superior a las del servicio básico.

CAPÍTULO II

De la seguridad social de los conductores

Artículo 5°. Modalidades para la vinculación de los conductores del servicio público individual de pasajeros. Los conductores del servicio público individual de pasajeros, sólo podrán ser contratados para la prestación de este servicio de los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros, semediante las siguientes modalidades de contratación: establecen las siguientes modalidades:

- a) Contrato laboral suscrito entre el conductor y el propietario del vehículo;
- b) Contrato laboral suscrito entre el conductor y la empresa de transporte;
- c) Contrato de administración o alquiler del vehículo suscrito entre el propietario del bien y el conductor;
- d) Contrato de Prestación de Servicios entre el propietario del vehículo y el conductor.

Parágrafo: Como requisito para la suscripción de estos contratos, el conductor deberá tener el certificado de competencias laborales de que trata el artículo 9 de la presente ley y el certificado de antecedentes judiciales.

Artículo 6°. Contrato laboral suscrito entre el conductor y el propietario del vehículo. Este tipo de vínculo contractual supone la existencia de una relación laboral directa entre el propietario del vehículo, y el conductor del mismo con la solidaridad de la empresa de transporte. Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben contar con aceptación expresa por parte de la empresa de transporte para que exista solidaridad.

Artículo 7°. Contrato laboral suscrito entre el conductor y la empresa de transporte. Este tipo de vínculo contractual supone la existencia de una relación laboral directa entre la empresa de transporte del vehículo y el conductor del mismo con la solidaridad del propietario del automotor.

Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben contar con aceptación expresa por parte del propietario del vehículo para que exista solidaridad.

Bajo esta modalidad de vinculación la empresa de transporte tendrá derecho a cobrar al propietario del automotor junto con el derecho de rodamiento, los salarios de los conductores.

Artículo 8°. Contrato de administración o alquiler del vehículo suscrito entre el propietario del bien y el conductor. Este tipo de vínculo contractual supone la entrega material del bien para

que el conductor lo administre durante una jornada pactada y luego de ella entregue al propietario una suma líquida de dinero como contraprestación. Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben contar con aceptación expresa por parte del propietario del vehículo para que exista solidaridad.

Artículo 9°. Contrato de prestación de servicios. Este tipo de vínculo contractual supone la obligación del contratista con respecto al contratante para realizar los de servicios de conducción a cambio de un precio. El contrato está dirigido al cumplimiento de metas, horas y objetivos que en ningún caso supone una relación laboral entre las partes.

Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben contar con aceptación expresa por parte del propietario del vehículo para que exista solidaridad.

Artículo 10. El conductor que preste el servicio público de transporte individual de pasajeros deberá haber cursado y aprobado un programa técnico laboral que presten las academias de conducción, las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Parágrafo. Los Ministerios de Educación Nacional y de Transporte, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberán organizar los programas educativos que para efecto de este artículo dicten las academias de conducción.

Las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) tendrán un plazo no mayor a un año contado a partir de la expedición de la presente ley para ofrecer los programas educativos.

Artículo 11. *Tarjeta de control*. Para la obtención de la tarjeta de control o su refrendación, sin perjuicio de los requisitos generales consagrados en el Decreto Nacional 172 de 2001, los propietarios o conductores que ejercen el servicio público de transporte individual de pasajeros, deben allegar, a la empresa de transporte, la constancia del pago vigente de la seguridad social integral correspondiente, junto con el certificado académico de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. La empresa de transporte que no exija los anteriores requisitos será sancionada conforme se establece en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996.

Artículo 12. Las empresas de transporte tendrán que a solicitud de las autoridades locales, la información relacionada con los conductores que prestan sus servicios en los vehículos a ella vinculados.

Parágrafo. La empresa de transporte que no exija los anteriores requisitos será sancionada conforme se establece en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996.

CAPÍTULO III

De las matrículas y los cupos

Artículo 13. *Ingreso de los vehículos al parque automotor*. A partir de la expedición de la presente ley, las autoridades de transporte competentes autorizarán el ingreso de taxis de lujo, limosinas,

camperos y camionetas, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor individual, en el nivel de servicio de lujo previa realización de un estudio correspondiente sobre capacidad transportadora necesaria para cada Distrito o Ciudad que deberá tener en cuenta el número de habitantes de cada ciudad certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El Ministerio de Transporte en un plazo no superior a seis meses reglamentará los estudios técnicos necesarios que permitirán a las entidades territoriales determinar en forma anual las cantidades de nuevos cupos para los vehículos tipo taxi para servicio de lujo que requieren los Distritos o Municipios.

Artículo 14. Condiciones de los vehículos. Los vehículos destinados a la prestación del nivel de servicio de lujo deben cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Modelo: Debe ser último modelo de año para iniciar la prestación del servicio;
- b) Estar pintados en su totalidad de color pantone *yellow* (amarillo) 13-0759 o su equivalente en otra escala de colores que sea reconocida internacionalmente;
- c) Tener sistemas de seguridad ABS, bolsas de aire, aire acondicionado y cinturones de seguridad para conductor y pasajeros;
- d) Tener Baúl o portaequipajes no menor a 350 litros de capacidad;
 - e) Tener Largo total no menor a 4,15 metros.

Artículo 15. El Ministerio de Transporte será la entidad encargada de habilitar a las nuevas empresas que quieran prestar el servicio de transporte de pasajeros individual de lujo.

Artículo 16. Vida útil en el servicio de taxis. La vida útil de los vehículos de lujo será de máximo 5 años y las limosinas 10 años, contados a partir de la expedición de la tarjeta de operación, una vez cumplidos los 5 y 10 años respectivamente, la empresa de transporte en forma obligatoria hará los trámites necesarios para hacerle cambio de servicio de público a particular, y no podrá seguir prestando el servicio público de transporte, ni portar el color amarillo.

Artículo 17: *Tarifas*. La tarifa legal para el servicio de lujo se reajustará anualmente y será determinada por parte de la autoridad local, de acuerdo a un estudio de mercado.

El estudio de mercado anteriormente nombrado será realizado por una autoridad técnica competente e imparcial. La realización del estudio se hará bajo los presupuestos consagrados en la Ley 80 de contratación pública.

El reajuste anual será determinado con base en el reajuste de la canasta familiar del año anterior.

Artículo 18. Los cupos existentes prestados bajo la modalidad de servicio básico podrán ser implementados en la modalidad de servicio de lujo, siempre y cuando estos nuevos vehículos

cumplan las exigencias establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 19. Fondo de Formación y Capacitación Profesional de Conductores de Taxis. Créase el fondo de formación y capacitación de conductores de taxis y cuya denominación abreviada es Fontaxi, encargada de capacitar académicamente a los conductores para el continuo mejoramiento del servicio de transporte público individual.

Artículo 20. La sostenibilidad financiera de Fontaxi se dará a través de los recursos provenientes de:

- a) El valor que pagan los propietarios por la asignación de nuevos cupos para matricular un taxi:
 - b) Por donaciones;
- c) Por el aporte anual que deberán realizar los propietarios de los vehículos de transporte individual de pasajeros, que será determinado por el Gobierno Nacional mediante la reglamentación respectiva para cada distrito o municipio.

Artículo 21. *Administración de Fontaxi*. Corresponde a una junta directiva conformada por:

- 1. El Ministro de Transporte o su delegado.
- 2. Por dos (2) representantes legales de las empresas de transporte individual.
- 3. Por dos (2) representantes de los propietarios de vehículos de transporte individual de pasajeros.
- 4. Por cuatro (4) representantes de asociaciones de conductores de taxis.

La junta directiva nombrará a un presidente que será el representante legal de Fontaxi.

Artículo 22 Constitución de Fontaxi. La constitución Fondo de Formación y Capacitación Profesional de Conductores de Taxis Fontaxi, se hará mediante estatuto expedido por la junta directiva de Fontaxi que deberá ser elevado a escritura pública. Y deberá ser registrada en la respectiva Cámara de Comercio como una entidad sin ánimo de lucro.

Artículo 23. Obligaciones especiales de las empresas. Además de las obligaciones establecidas en la normativa vigente para las empresas del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, se deben cumplir las siguientes:

- a) Dotar o facilitar a la totalidad de los vehículos de nivel de lujo y limosinas de equipos y tecnología de la información y comunicación para la correcta operación, administración y control de los vehículos, sus conductores y los pasajeros;
- b) Contar con una central de control que garantice el monitoreo y seguimiento de la operación de todos sus vehículos bien sean propios o afiliados;
- c) Llevar indicadores y estadísticas sobre la operación;
- d) Mantener registro de los usuarios que utilicen el nivel de servicio de lujo y limosinas, que como mínimo contenga la identificación de los mismos, dirección, recorridos, fecha, hora, costo

del servicio y calificación de servicio. Esta información debe estar a disposición de las autoridades de control y vigilancia;

e) Exigir a los conductores y propietario de taxis respeto de normas de tránsito y transporte, atención y calidad del servicio prestado a los usuarios durante los últimos cinco años y certificación de capacitación por competencias laborales.

Estos antecedentes deberán ser certificados por las empresas de taxis y las autoridades competentes;

f) Las empresas y los propietarios vigilarán que los conductores de servicios de lujo tengan una experiencia de por lo menos 5 años como conductor de taxi, la cual será certificada por las autoridades competentes y haber tenido tarjetón de conductor por el mismo tiempo.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El proyecto que se presenta al honorable Congreso de la República tiene como principal objetivo mejorar las condiciones de seguridad social de las personas dedicadas al oficio de conductores de vehículos tipo Taxi, mejorando de esta manera las condiciones socioeconómicas de dichas personas; asimismo, pretende fortalecer la seguridad personal de los pasajeros quienes deben acceder a la prestación del servicio en condiciones de garantías mínimas.

2. Seguridad Social integral de los conductores de servicio público

Frente a la necesidad de seguridad social de los conductores de vehículos de servicio público, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 1999, con la Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz manifestó:

"...Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas

que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquellos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo...".

(...)

"...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquellos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del

servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de sí las normas acusadas vulneran el texto constitucional...".

El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte), determina:

Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Asimismo el artículo 36 de la misma ley determina:

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

En el caso de las empresas que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros, la relación contractual con los operadores de los vehículos, en la realidad, dista mucho de lo considerado en la normativa vigente, en tanto lo que ocurre es que quienes contratan, bajo infinidad de innominadas modalidades, que nunca o casi nunca se tipifican como relaciones labores propiamente dichas, es el propietario del vehículo.

La circunstancia relatada se da, por cuanto las empresas que prestan este servicio no tienen un control directo, diario, sobre los vehículos a ellas afiliados, lo que les impide que las previsiones legales ya transcritas, concretamente la establecida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se constaten.

Esta específica modalidad de transporte supone en la práctica que el propietario del vehículo, cumpliendo las normas de transporte, afilie el automotor a una empresa habilitada para la prestación de ese servicio, se comprometa a cumplir unas obligaciones contenidas dentro de un contrato de vinculación v cancele en periodos regulares de tiempo una contraprestación que se denomina el rodamiento, igualmente debe cancelar en esos mismos periodos de tiempo las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Las circunstancias descritas hacen que las empresas en su mayoría pierdan contacto tanto con el vehículo como con su propietario, si es que este se encuentra a paz y salvo con los conceptos consignados en el contrato de vinculación.

La empresa vuelve a tener algún tipo de interacción con el propietario del vehículo cuando la tarjeta de operación, documento esencial que autoriza al automotor a prestar el servicio público de transporte, está próxima a vencerse.

Si esta circunstancia se evidencia con el propietario del automotor, que decir de los conductores de los automotores, con los cuales las empresas de transporte que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros no tienen interacción alguna.

Lo anterior lleva a concluir que, al menos en esta modalidad de transporte, lo legislado hasta el momento no cumple con las expectativas ni el espíritu de la norma, pues la realidad fáctica dista mucho de lo consignado en la normativa vigente, lo que ocurre no por falta de control de las autoridades locales, sino porque el marco legal no ha sido desarrollado atendiendo las verdaderas necesidades del sector lo que sin lugar a dudas supone un desafío a la autoridad pues no cuenta con armas legales suficientes que permitan efectuar un control claro a la actividad, al menos en lo atinente a la contratación de los conductores.

La falta de interacción entre las empresas y los propietarios de los vehículos, con los conductores de los mismos, a no dudarlo supone que el control brille por su ausencia, pues dichos conductores al parecer prestan labores a destajo o bajo contratos verbales de arrendamiento del automotor, lo que determina una especie de esguince a la normativa laboral vigente.

Adentrándonos un poco en la forma como los conductores prestan sus servicio, se tiene que en la realidad es el propietario del automotor quien de manera autónoma escoge la persona que le conducirá su vehículo, para ello se utilizan variadas fórmulas que van desde el alquiler diario del vehículo hasta aquellos que aunque no consideran una relación laboral como tal sí aportan al conductor alguna suma económica para su afiliación al sistema de seguridad social integral.

En el primero de los casos el vehículo es tomado por un conductor quien presta el servicio de transporte y entrega al final de su jornada que puede ser de hasta 12 horas, una suma fija de dinero al propietario del vehículo más algunos conceptos adicionales que se traducen en el lavado del automotor y la provisión completa de combustible.

Algunos han asimilado este tipo de contratación a un contrato innominado que puede asemejarse al de administración de un vehículo por parte de un tenedor, por lo cual cancela un canon diario.

Sin embargo, esta modalidad ha hecho que la población flotante de conductores de taxi crezca cada día, lo que se traduce en la poca o nula profesionalización de ese oficio situación que conlleva a la falta de pericia por parte de muchas de las personas que se dedican a esa actividad, o que la misma se convierta en una opción rápida para aquellos que no tienen empleo mientras consiguen una oferta de trabajo mejor y duradera.

Para lograr contribuir tanto a la seguridad de los conductores de taxi, como a la misma seguridad de los usuarios que utilizan el servicio, es menester establecer las diferentes modalidades que entratándose del servicio de transporte público individual de pasajeros pueden pactarse en la contratación de los conductores que operaran los vehículos.

Para los anteriores efectos se propone incluirle un parágrafo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que definirá las modalidades de contratación de los conductores del servicio de transporte individual de pasajeros.

Contrato laboral celebrado por parte del propietario del automotor.

Contrato civil de administración del vehículo.

Contrato laboral celebrado por parte de la empresa de transporte.

Contrato de prestación de servicios entre al dueño del vehículo y el conductor.

En el primer y tercer caso el contrato laboral celebrado tendrá que contar con el visto bueno de la empresa de transporte, y en él se estipularán las obligaciones de las partes, la remuneración que obviamente no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, la jornada de trabajo y la obligación, so pena de declaración de terminación con justa causa del contrato, de acudir cada mes a la empresa de transporte con el ánimo de refrendar la tarjeta de control respectiva, para lo cual la empresa exigirá la comprobación del pago de la seguridad social.

En el segundo caso, se deberá elaborar un contrato civil de arrendamiento del automotor, dentro del cual se fijará el pago del respectivo canon conforme a la jornada de utilización del vehículo, en él igualmente se pactará lo relacionado con el alistamiento del automotor. La empresa para expedir o refrendar la tarjeta de control deberá exigir la comprobación del pago de la seguridad social. Además para acceder a esta modalidad de contratación es necesario como requisito previo que el conductor realice un curso de educación vial ante el organismo de tránsito respectivo.

La afiliación a la seguridad social en este caso puede efectuarla el taxista como independiente.

Tales modalidades de contratación garantizarán que los conductores de vehículos tipo taxi, efectivamente se encuentren afiliados a la seguridad social, ello en virtud a que, para lograr la refrendación de las tarjetas de control, documento que pasa a definirse, se tendrá que demostrar el pago de la cotización respectiva.

El Decreto Nacional 172 de 2001 establece a partir del artículo 48 la definición, contenido y obligación de porte de la tarjeta de control:

Artículo 48. Tarjeta de control. La empresa expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

Artículo 49. Requisitos. La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito.
- 2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.
 - 3. Revisión técnico-mecánica vigente.
 - 4. Tarjeta de operación vigente.
- 5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.

Artículo 50. Contenido. La tarjeta de control contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Fotografía reciente del conductor.

Número de la tarjeta.

Datos personales del conductor.

Grupo Sanguíneo.

Datos de la empresa.

Sitio de control.

Letras y números correspondientes a las placas del vehículo.

Firma y sello de la empresa.

Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento.

Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.

Número de Orden.

Parágrafo. Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

Artículo 51. Obligación de portarla. Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.

Para efectos del respectivo control por parte de las empresas de la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores se propone que uno de los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos para la expedición de la tarjeta de control sea que se allegue copia del contrato laboral o de administración que se tiene con el conductor y para la refrendación se propone que sea cada mes y para el efecto el conductor debe allegar a la empresa copia del comprobante del pago de la seguridad social integral.

Igualmente y para garantía de seguridad de los usuarios se debe efectuar, por parte de la empresa competente una revisión previa de antecedentes de aquellas personas que opten por el oficio de taxista, para lo cual deberán obtener, previo a la suscripción del contrato laboral o de administración del bien, un certificado de antecedentes que formará parte integral del acuerdo de voluntades.

De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de septiembre del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 93 de 2014 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Mauricio Lizcano A.* y *Andrés Felipe García*.



SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 93 de 2014 Senado,** "por medio de la cual se dictan medidas relacionadas con el transporte individual de pasajeros", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano Arango y Andrés Felipe García Zuccardi. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

24 de septiembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * :

PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014

Honorable Presidente

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Mesa Directiva

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Proyecto de ley número 94 de 2014 Senado, "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos"

Respetado Presidente:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de ley, "por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos".

La exposición de motivos que acompaña el proyecto, se estructura de la siguiente manera:

- 1. Justificación.
- 2. Estudio comparado de las regulaciones sobre el cabildeo.
 - 2.1. Estados Unidos.
 - 2.2. Canadá.
 - 2.3. Alemania.
 - 2.4. Francia.
 - 2.5. Polonia.
 - 2.6. Hungría.
 - 2.7. Lituania.
 - 3. Marco jurídico.
 - 4. Naturaleza de la iniciativa.
 - 5. Objetivos del proyecto.
 - 6. Aspectos generales y contenido del proyecto.

1. JUSTIFICACIÓN

El cabildeo es un fenómeno que se origina en el contexto del diseño de las políticas públicas en sus distintas expresiones, ya sea en forma de ley o acto legislativo, o en forma de reglamentaciones u otros actos administrativos de carácter general de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si bien no existe una definición uniforme de qué se puede entender por cabildeo, existe un consenso en concebir el cabildeo como la realización de aquellas actividades en representación de intereses particulares, de terceros o propios, para influenciar la elaboración de las políticas públicas en sus distintas esferas, ya sea para propiciar un cambio en las mismas o para evitar dicho cambio¹.

Si bien el cabildeo puede enriquecer de forma invaluable el diseño de las políticas públicas, mediante el conocimiento e información técnica que puede aportar el sector privado para su elaboración, existe una percepción negativa asociada al desarrollo de esta actividad. En concreto, esta percepción negativa se origina en el hecho de que la ciudadanía considera que no existe la suficiente transparencia en la preparación de las políticas públicas debido a que no son claros los intereses privados que han influido en su desarrollo. Así mismo, existe la percepción de que no existe una igualdad en el acceso al diseño de las políticas públicas por parte de los sectores que representan los intereses de la ciudadanía, dado que solamente las empresas privadas más poderosas pueden acceder a los funcionarios públicos que tienen a su cargo la elaboración de las políticas públicas.

Ante estas preocupaciones asociadas al ejercicio del cabildeo y los beneficios que su realización de manera transparente y pública puede conllevar, se hace necesario regular esta actividad mediante una ley.

Para la preparación de este proyecto de ley fueron retomados algunos contenidos de los proyectos de ley presentados anteriormente al Congreso de la República sobre la materia de cabildeo, en especial los Proyectos de ley 171 de 2001, 171 de 2003 y 142 de 2010 Senado, de autoría del entonces Senador y luego Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras.

2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS REGULACIONES SOBRE EL CABILDEO

2.1. Estados Unidos

Desde la expedición de la Ley Lobbying Act, en 1946, Estados Unidos ha tenido regulaciones sobre el cabildeo. Actualmente, esta materia está regulada a nivel federal por la ley Lobbying Disclosure Act de 1995 y sus posteriores enmiendas. Entre las principales características de esta ley se destacan: (i) la regulación del registro para cabilderos que realizan sus actividades ante la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa del Gobierno Federal de los Estados Unidos; (ii) la definición del alcance de las obligaciones de divulgación periódicas por parte de los cabilderos; (iii) la creación de un ré-

gimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley². En relación con la legislación norteamericana, a diferencia de lo que sucede en otros países, sobresale el alcance de las obligaciones de divulgación de los cabilderos. En efecto, en Estados Unidos se exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros sistemas legales.

2.2. Canadá

Al igual que en Estados Unidos, la regulación federal sobre cabildeo en Canadá ha tenido una amplia evolución legislativa. Inicialmente, el cabildeo estuvo regulado en la ley Lobbying Registration Act de 1989, la cual tuvo por objeto crear el registro de cabilderos a nivel federal, tanto para el cabildeo realizado ante la Rama Ejecutiva como ante la Rama Legislativa³. En la enmienda de 1995 esta ley fue modificada para efectos de incluir normas sobre el código de conducta para los cabilderos, ampliar la definición de cabilderos y extender las obligaciones de divulgación de los cabilderos⁴. Nuevamente, en 2005 fue modificada la ley con el propósito de establecer una mayor periodicidad respecto a las obligaciones de divulgación de los cabilderos y de simplificar el contenido del registro⁵. Finalmente, en 2008 fue expedida la Ley Lobbying Act, la cual modificó la estructura de la Oficina de Registro de Cabilderos y su posición en la estructura del Gobierno Federal de Canadá, extendió los funcionarios públicos cobijados por la regulación del cabildeo e impuso prohibiciones para efectos de impedir que funcionarios públicos puedan desempeñarse como cabilderos luego de su retiro del cargo público, para efectos de evitar una posible puerta giratoria⁶.

2.3. Alemania

Si bien Alemania fue uno de los primeros países en incorporar regulaciones sobre cabildeo, las normas existentes realmente tienen un carácter de índole administrativa y no afectan de manera sustancial el fenómeno del cabildeo. Las normas sobre cabildeo están incluidas en el Anexo 2 de las Reglas de Procedimiento del *Bundestag*, de acuerdo con las cuales se establece un sistema voluntario de registro para el acceso a los edificios del *Bundestag* y la publicación anual en la Gaceta Federal de las listas de las organizaciones que han accedido a dichas edificaciones⁷. Sin embargo, se

Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), Lobbysts, Governments and Public Trust: Promoting Integrity through Self-Regulation, OECD, París, pág. 23; Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), Lobbysts, Governments and Public Trust: Increasing Transparency through Legislation, OECD, París, pág. 18.

Ver Senado del Gobierno Federal de los Estados Unidos (2014), Lobbying Disclosure Act Guidance.

Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), Lobbysts, Governments and Public Trust: Increasing Transparency through Legislation, OECD, París, pág. 108.

⁴ Ibídem, págs. 111-112.

⁵ Ibídem, pág. 112.

Ver Office of the Commissioner of Lobbying of Canada, *The Lobbying Act*, en http://www.ocl-cal.gc.ca/eic/site/012.nsf/eng/h_00008.html

Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), pág. 60; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), Report on the Legal Framework for the Regulation of

ha sostenido que esta legislación no regula de manera sustancial el fenómeno del cabildeo debido a que la inclusión en el registro no garantiza que las organizaciones sean escuchadas por los comités parlamentarios y a que, en todo caso, el *Bundestag* puede invitar organizaciones no inscritas en el registro, para efectos de que sean escuchadas en la elaboración de proyectos de ley⁸.

2.4. Francia

Al igual que en Alemania, la regulación francesa establece un registro voluntario para el acceso de individuos a las edificaciones donde operan el Senado (*Palais du Luxembourg*) y la Asamblea Nacional (*Palais Bourbon*)⁹. En el caso del Senado, la regulación francesa ordena que el acceso a las edificaciones de esta Cámara conlleva la obligación de respetar el Código de Conducta de Cabilderos adoptado por este país el 7 de octubre de 2009¹⁰.

2.5. Polonia

En Polonia la necesidad de regular el cabildeo tuvo origen en diversos escándalos relacionados con la indebida influencia de sectores privados en el diseño de las políticas públicas de este país¹¹. A raíz de estos escándalos, el gobierno polaco elaboró un proyecto de ley para reglamentar el cabildeo, el cual, inicialmente, tuvo un enfoque de carácter punitivo sancionatorio¹². Actualmente el cabildeo está regulado por la Ley sobre Cabildeo Legislativo y Regulatorio de 2005, cuyo enfoque está basado en la necesidad de brindar transparencia al diseño de políticas públicas mediante la creación de un registro obligatorio de cabilderos administrado por el Ministerio del Interior y de la Administración y de un régimen administrativo sancionatorio por su incumplimiento, y la creación de otras figuras tendientes a permitir el acceso de la ciudadanía al proceso de elaboración de las políticas públicas, como la obligación del Consejo de Ministros de publicar periódicamente las iniciativas legislativas que serán presentadas y la creación de audiencias durante el procedimiento legislativo para efectos de escuchar la opinión de la ciudadanía durante el proceso de redacción del proyecto de ley¹³.

2.6. Hungría

Hungría creó el registro voluntario para cabilderos en 1994. Luego, mediante la Ley XLIV sobre Actividades de Cabildeo de 2006 se extendió el alcance de este registro. Sin embargo, hasta septiembre de 2010 únicamente 600 cabilderos se

Lobbying in the Council of Europe Member States, págs. 14-7.

- 8 Ibídem
- 9 Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 62-3.
- 10 Ibídem.
- Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), págs. 142-4; Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), pág. 62.
- Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), págs. 144-6.
- ¹³ Ibídem, págs. 148-51.

encontraban registrados. Por tal razón esta ley fue considerada inefectiva y fue derogada en 2011¹⁴.

2.7. Lituania

En Lituania el cabildeo está regulado en la Ley sobre la Actividad del Cabildeo, la cual entró en vigencia en 2001 y fue posteriormente reformada en 2003. Esta regulación está exclusivamente destinada para el cabildeo en la Rama Legislativa y no cobija el cabildeo que puede tener lugar ante funcionarios de la Rama Ejecutiva. Como otras legislaciones, crea un registro de cabilderos, el cual no ha sido efectivo debido a que hasta 2007 solamente se encontraban registradas 13 personas ¹⁵.

3. MARCO JURÍDICO

En Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo. Las únicas normas existentes sobre esta materia son las siguientes:

• Constitución Política, Art. 144, inciso segundo:

"Artículo 144. <u>Modificado por el art. 7°, Acto Legislativo 01 de 2009</u>. El nuevo texto es el siguiente: Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley".

Ley 1474 de 2011, Capítulo IV:

"CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria".

• Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "Por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".

Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "Por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".

4. NATURALEZA DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política, las siguientes materias deben ser reguladas por el Congreso de la República mediante ley estatutaria:

Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 61; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), págs. 21-3.

Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 61-2; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), págs. 17-9.

- "a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
 - b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
 - e. Estados de excepción.
- f. Adicionado por el art. 4°, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.
- g. Adicionado por el art. 2°, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo".

La Corte Constitucional ha sostenido que las leyes estatutarias deben versar sobre las materias expresamente señaladas por la Constitución Política como objeto de dicha categoría de leyes. En ese sentido, señaló en la Sentencia C-523 de 2002 que las leyes estatutarias son "(...) leyes fundamentales para la regulación de asuntos medulares, expresamente señalados por el Constituyente, en la construcción del modelo político y jurídico que promueve la Carta Política de 1991. Sin embargo, la naturaleza especial que desde el punto de vista material identifica a dichas leyes no se traduce en el deber de agotar por esta vía la regulación de los asuntos que constituyen su objeto" lo (subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que la reserva de ley en materia de leyes estatutarias debe interpretarse de manera restrictiva, razón por la cual se predica exclusivamente respecto de los elementos estructurales y esenciales de las materias señaladas en el artículo 152 de la Constitución Política y no respecto de cualquier asunto conexo a estas¹⁷.

Ahora bien, para efectos de definir la naturaleza de la ley que debe regular el cabildeo, debe tenerse en cuenta que a través del artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2009, el Congreso de la República modificó el artículo 144 de la Constitución Política y adicionó un segundo inciso a esta disposición constitucional relacionado con la regulación del cabildeo. De acuerdo con esta norma constitucional "[e]l ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley".

El Acto Legislativo 01 de 2009 no solo previó la necesidad de regular el cabildeo sino también otras materias de carácter electoral, respecto de las cuales expresamente dispuso que debían ser objeto de reglamentación por vía de ley estatutaria (ver el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009).

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2009, se concluye que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria por dos razones.

En primer lugar, porque el artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, no señala expresamente que esta materia deba ser regulada por una ley estatutaria sino que hace una referencia genérica a que el cabildeo deberá ser "reglamentado mediante ley". En atención a la jurisprudencia constitucional, esta norma debe ser interpretada restrictivamente, razón por la cual el cabildeo no se puede entender como una materia sujeta a la reserva de ley estatuaria.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2009 incorporó normas sobre diversas materias respecto de las cuales se manifiesta expresamente que deben ser objeto de reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, al no haber hecho esta precisión respecto de la regulación del cabildeo, debe concluirse que de manera expresa e intencional el Constituyente consideró que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria y no por vía de una ley estatutaria.

5. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:

- Asegurar la transparencia e integridad en el diseño de las políticas públicas: Este objetivo está relacionado con la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente cuáles sectores privados tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas y en representación de cuáles intereses actúan los cabilderos.
- Garantizar la imparcialidad e igualdad de acceso en el diseño de políticas públicas: Este objetivo busca permitir que los distintos actores de la sociedad puedan tener las mismas condiciones de acceso frente al proceso de diseño de políticas públicas para evitar que solo los intereses de determinados grupos de la sociedad sean escuchados por quienes diseñen las políticas públicas.

6. ASPECTOS GENERALES Y CONTENIDO DEL PROYECTO

En atención al mandato contenido en el segundo inciso del artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2009, el presente proyecto de ley regula el ejercicio del cabildeo y la creación del registro único público de cabilderos.

Para tal propósito, el proyecto de ley define los conceptos de actividades de cabildeo, la definición de cabildero y de los servidores públicos cobija-

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 523 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Ver Corte Constitucional. Sentencias: C-748 de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-540 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio (en materia de derechos y deberes fundamentales); C-406 de 2013, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (en materia de administración de justicia).

dos por esta regulación, con el fin de delimitar su ámbito de aplicación. Así mismo, en el proyecto de ley se hace referencia expresa a cuáles actividades no deben ser consideradas como cabildeo, para

efectos de que las intervenciones que realicen los ciudadanos en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República y las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de actos administrativos de carácter general que presenten durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 queden excluidas de su ámbito de aplicación.

Adicionalmente, el proyecto de ley crea el registro único público de cabilderos, el cual será administrado por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con el propósito de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de los ciudadanos, la integridad, la transparencia y la imparcialidad en el diseño, formulación, modificación, adopción y derogación de políticas públicas contenidas en actos legislativos, leyes y actos administrativos de carácter general. Gracias a la creación de este registro de carácter público, los ciudadanos podrán conocer quiénes han realizado actividades de cabildeo, en representación de cuáles intereses es realizado el cabildeo, y cuáles servidores públicos han sido contactados para tales efectos. Así mismo, el registro se constituye en un requisito para el ejercicio de actividades de cabildeo, dado que los cabilderos deberán exhibir la certificación que acredita su inscripción para efectos de poder realizar cualquier actividad de cabildeo.

Como consecuencia de la creación del registro único público de cabilderos, el proyecto de ley regula las prohibiciones, derechos y obligaciones de los cabilderos, y prevé la responsabilidad disciplinaria de aquellos servidores públicos que permitan la realización ante sí de actividades de cabildeo a personas que no estén inscritas en registro, para efectos de garantizar que las actividades de cabildeo solamente puedan ser ejercidas por los cabilderos debidamente inscritos en el registro.

Por último, el proyecto de ley tendrá una entrada en vigencia gradual, para efectos de que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República pueda implementar las medidas necesarias para asumir la administración del registro único público de cabilderos. Por este motivo, la ley entrará en vigencia dentro de los seis meses siguientes a su promulgación para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entidades estatales del orden nacional, y dentro del año siguiente a su promulgación para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entes territoriales.

Con toda atención,

CARLOS FERNANDO GALÁN P. Senador Cambio Radical

PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2014 **SENADO**

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las actividades de cabildeo y crear el registro único público de cabilderos, con el fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de los ciudadanos, la integridad, la transparencia y la imparcialidad en la preparación, elaboración, tramitación, aprobación, modificación, rechazo o derogación de leyes y actos legislativos, y en la preparación, elaboración, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general.

Artículo 2°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

- i) Actividades de cabildeo o cabildeo: Son los contactos de carácter personal y privado entre los cabilderos y los servidores públicos cobijados por la presente ley, que tengan por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito, propio o de un tercero, en relación con:
- a) La preparación, elaboración, tramitación, aprobación, modificación, rechazo o derogación de leyes y actos legislativos;
- b) La preparación, elaboración, modificación o derogación de actos administrativos de carácter
- ii) Actividades excluidas: No son consideradas actividades de cabildeo:
- a) Las intervenciones que realicen los ciudadanos en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de actos administrativos de carácter general que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Cabildero: Persona natural o jurídica que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses lícitos, propios o de un tercero, ante los servidores públicos cobijados por la presente ley.
- iv) Cliente: Persona natural o jurídica cuyos intereses lícitos son representados por el cabildero ante los servidores públicos cobijados por la presente lev.
- v) Servidores públicos cobijados: Están cobijados por la presente ley los siguientes servidores públicos:
- a) Servidores públicos del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de

Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Ministro de la Presidencia, el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, los Ministros Consejeros y Altos Consejeros Presidenciales. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

- b) Servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público: Los Congresistas, los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales, y los Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo;
- c) Servidores públicos del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;
- d) Servidores públicos del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, Diputados y Concejales. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;
- e) Servidores públicos de los órganos autónomos e independientes: Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los miembros de las Comisiones de Regulación, y en general los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes.

TÍTULO II DEL REGISTRO ÚNICO PÚBLICO DE CABILDEROS

Artículo 3°. Registro único público de cabilderos. Créase el registro único público de cabilderos, el cual será administrado por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para poder realizar actividades de cabildeo. El contenido de este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona en el sitio web de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. *Contenido del registro único público de cabilderos*. Los cabilderos deberán inscribir la siguiente información en el registro único público de cabilderos:

i) Información sobre el cabildero: Nombres, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del cabildero, cuando este sea una persona natural. El certificado de existencia y representación legal, cuando el cabildero pertenezca a una persona jurídica.

- ii) Información sobre el cliente: Nombres, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del cliente, cuando este sea una persona natural. Cuando el cliente pertenezca a una persona jurídica, el cabildero deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que se exprese si el cliente es parte o no de un grupo empresarial, si ejerce control sobre otras sociedades o si existe alguna situación de control sobre otras personas jurídicas, en los términos del Código de Comercio.
- iii) Información sobre el interés representado: Descripción general de los intereses lícitos representados y de los propósitos concretos de las actividades de cabildeo.
- iv) Información sobre los servidores públicos contactados o a contactar: Nombres, apellidos, y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar para el ejercicio de las actividades de cabildeo.
- v) Información sobre las audiencias o reuniones: En el registro se deberán consignar las audiencias y reuniones que soliciten los cabilderos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley los medios físicos y electrónicos necesarios para que los cabilderos puedan inscribirse en el registro único público de proponentes.

Artículo 5°. Certificación. Una vez realizada la inscripción de la información señalada en el artículo 4° de la presente ley en el registro único público de cabilderos, la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República expedirá una certificación que acredite el registro. Para el ejercicio de las actividades de cabildeo, los cabilderos deberán exhibir la certificación. Sin esta certificación, los cabilderos no podrán realizar actividades de cabildeo.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CABILDEROS Y DE LOS CLIENTES

Artículo 6°. *Derechos de los cabilderos*. Son derechos de los cabilderos:

- i) Recibir la certificación que acredita su inscripción en el registro único público de cabilderos expedida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.
- ii) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen los servidores públicos cobijados por la presente ley.
- iii) Asistir a reuniones con los servidores públicos cobijados por la presente ley dentro de las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen.

Parágrafo. En todo caso, los servidores públicos cobijados por la presente ley tendrán la facultad discrecional de aceptar ser contactados o no por los cabilderos.

Artículo 7°. *Obligaciones de los cabilderos*. Son obligaciones de los cabilderos:

- i) Inscribir oportunamente en el registro único público de cabilderos la información señalada en el artículo 4° de la presente ley.
- ii) Exhibir la certificación que acredita su inscripción en el registro único público de cabilderos antes de iniciar cualquier actividad de cabildeo.
- iii) Actualizar semestralmente la información inscrita en el registro único público de cabilderos.
- iv) Actuar con respeto durante las actividades de cabildeo.

Artículo 8°. *Prohibiciones para los cabilderos*. A los cabilderos les estará prohibido:

- i) Iniciar actividades de cabildeo sin estar inscritos en el registro único público de cabilderos.
- ii) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.
- iii) Entregar u ofrecer, directamente o por interpuesta persona, beneficios de carácter económico a los servidores públicos contactados en desarrollo de las actividades de cabildeo.

Artículo 9°. Prohibiciones para los clientes. A los clientes les estará prohibido permitir o promover el inicio o la realización de actividades de cabildeo, en representación de sus intereses, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el registro único público de cabilderos.

Artículo 10. Responsabilidad de los servidores públicos. Los servidores públicos que permitan realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente la certificación que acredite su inscripción en el registro único público de cabilderos, incurrirán en falta disciplinaria grave.

Artículo 11. Responsabilidad penal de los cabilderos y de los servidores públicos. El cabildero que ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en los delitos establecidos en los artículos 404, 405, 406 y 407 del Código Penal.

TÍTULO V

VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para efectos de la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entidades estatales del orden nacional. Para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entes territoriales, la ley entrará en vigencia un (1) año después de

su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS FERNANDO GALÁN P. Senador

Cambio Radical

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 94 de 2014 Senado,** "por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENA-DO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 24 de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 536 - miércoles, 24 de septiembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 92 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en colombia, y se dictan otras disposiciones.....

Proyecto de Ley número 93 de 2014 Senado, por medio de la cual se dictan medidas relacionadas con el transporte individual de pasajeros.............

Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos...... 1 0